

entenderse planteada la cuestión de competencia negativa, dándose aviso de la remesa efectuada al Ministerio de Comercio. No consta en el expediente la resolución adoptada después de este informe, pero el hecho es que las actuaciones fueron remitidas por el Departamento del Ejército a la Presidencia del Gobierno, afirmando que el Ministerio del Ejército ha cumplido con las cláusulas del contrato, ya que solamente venía obligado a expedir la certificación acreditativa del derecho de reposición;

Resultando que, recibidas también en la Presidencia las actuaciones del Ministerio de Comercio, siguió la tramitación del conflicto jurisdiccional por los trámites legales.

Vistos los siguientes artículos de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y tres:

Artículo primero.—La Administración del Estado, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

Artículo sexto.—Los Ministros, como Jefes de sus Departamentos, están investidos de las siguientes atribuciones: Siete. Resolver, en última instancia, cuando no corresponda a una autoridad inferior, los recursos promovidos contra las resoluciones de los organismos y autoridades del Departamento, salvo que una Ley especial autorice recurso ante el Jefe del Estado, el Consejo de Ministros o la Presidencia del Gobierno.

El artículo cuarenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad, en su redacción de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos: La realización de las obras y servicios públicos mediante contratos concertados por la Administración y la ejecución directa por la misma de unas y otros, en los casos en que se halle expresamente autorizado, se ajustará a las disposiciones que se consignan en los artículos siguientes:

Considerando que el presente conflicto negativo de atribuciones ha surgido por entender cada uno de los Ministerios de Ejército y Comercio que es competencia del otro la resolución de la reclamación presentada por un suministrador de efectos al Ejército que no ha recibido determinadas contraprestaciones que entiende que tiene derecho por su contrato;

Considerando que dejando a salvo el principio de la unidad de la personalidad jurídica de la Administración, afirmada en el artículo primero de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ésta actúa en la gestión de los cometidos que le son propios mediante unos órganos, también mencionados en dicho artículo, entre los que se distribuye la competencia, según varios criterios, uno de los cuales es el criterio material, y así los Jefes de cada Departamento ministerial entienden en aquella parte de la acción administrativa que a su Ministerio corresponde por razón de la materia que le está encomendada. Dentro de su esfera propia, cada Ministro debe entender y resolver como precisa el número siete del artículo catorce de la misma Ley, en las reclamaciones contra la gestión de los organismos de su Departamento, los cuales, como uno de los medios de tal gestión, pueden, dentro de las prescripciones de la Ley de Administración y Contabilidad, concertar contratos para la realización de los servicios y las reclamaciones a que puede dar lugar el cumplimiento o incumplimiento de tales contratos por parte de la Administración, habrá de recibirlas y resolverlas el Jefe de aquel Departamento por uno de cuyos organismos se concertó el contrato;

Considerando que la reclamación presentada por «Maristany Fabril Textil, S. A.», es precisamente una reclamación por incumplimiento de las obligaciones determinadas por un contrato de suministro concertado con la Junta de Adquisiciones y Enajenaciones del Ministerio del Ejército, por lo cual, y sin entrar aquí para nada en si la reclamación está o no justificada, en si el Ministerio del Ejército ha cumplido o no con las obligaciones que aceptó en las cláusulas del contrato, es a dicho Departamento al que corresponde conocer y decidir sobre dicha reclamación.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Vengo en resolver el presente conflicto negativo de atribuciones en favor de la tesis sustentada por el Ministerio de Comercio, declarando que la competencia discutida corresponde al Ministerio del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 560/1965, de 11 de marzo, por el que se resuelve el conflicto de atribuciones surgido entre los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura con motivo del anuncio de adjudicación del aprovechamiento de espadillas y brozas de las márgenes del río Guadiana y demás aguas públicas de la provincia de Ciudad Real.

En los expedientes del conflicto de atribuciones surgido entre los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura con motivo del anuncio publicado por la Cuarta Región de Pesca Continental

tal y Caza de adjudicación del aprovechamiento de espadillas y brozas de las márgenes del río Guadiana y demás aguas públicas de la provincia de Ciudad Real, y

Resultando que en el «Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real» de veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y tres la Cuarta Región de Pesca Continental y Caza publicó un anuncio en el que hacía saber que, como en años anteriores, se había adjudicado el aprovechamiento de espadillas y brozas de las márgenes del río Guadiana y demás aguas públicas de la provincia al Grupo Sindical de Pesca Fluvial de Ciudad Real por término de un año. Y que con motivo de tal anuncio el Ministro de Obras Públicas, de acuerdo con el informe de su Asesoría Jurídica, que acompañaba, se dirigió con fecha de trece de septiembre de mil novecientos sesenta y tres al Ministro de Agricultura requiriéndole de inhibición y alegando para ello que las concesiones para el aprovechamiento de espadillas y brozas en las márgenes de un río son de la competencia de la Administración sobre la cuenca fluvial, ya que, según la Ley de Aguas, el Reglamento de Policía de las mismas y la Orden ministerial de diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, el Ministerio de Obras Públicas, a través de sus Servicios Hidráulicos, es el encargado de la policía de los cauces de los ríos, función en la que se comprende la potestad de autorizar el aprovechamiento de los materiales que integran las márgenes, vigilar para que se conserve el perfil del río, no se perturbe el régimen de las aguas ni se altere la consistencia del lecho. Reconocía el requirente que por aplicación del artículo siete de la Ley de Pesca Fluvial, los servicios piscícolas tienen intervención en las autorizaciones que tiendan a modificar la composición de las vegetaciones en las márgenes, con lo que es posible, según afirmaba, que sea necesaria la doble autorización, pero sostenía que aunque así fuera, según el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, habría de hacerse un solo expediente y una sola resolución única por el Centro o Ministerio que tenga una competencia más específica en relación con el objeto de que se trate, si bien con la intervención del otro Centro, y que en este caso el Ramo de la Administración de competencia más específica es el Ministerio de Obras Públicas;

Resultando que pasado el requerimiento a informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, ésta dictaminó, en veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, que debía ser rechazado, fundándose en lo siguiente:

Que los Servicios piscícolas del Ministerio de Agricultura siempre han otorgado, sin oposición del de Obras Públicas, ese aprovechamiento, siendo la concesión actual una renovación de las de años anteriores; que aunque ninguno de los preceptos invocados es incompatible con los de la Ley de Pesca de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y dos, de existir alguna incompatibilidad habrían de prevalecer los de ésta, que es de fecha posterior, aparte de que la competencia atribuida de manera genérica en las leyes del siglo pasado al Ministerio de Fomento no puede ser sistemáticamente referida al moderno Ministerio de Obras Públicas, pues también de aquél deriva el de Agricultura, que conforme al artículo siete de la Ley de Pesca y el veintitrés del Reglamento, el Servicio Piscícola es competente para autorizar la corta de vegetación en las orillas y márgenes de los ríos, reconociendo expresamente la competencia de Agricultura el propio artículo veintinueve del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces; que no existe una competencia compartida, porque la intervención que el artículo veinticuatro del Reglamento de la Ley de Pesca admitía de los Servicios de Obras Públicas sólo se refiere al caso de desviaciones del curso natural de las aguas, pero que, aunque se tratase de tal competencia compartida y hubiera de acudirse al procedimiento del artículo veintinueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, el presente conflicto estaría mal planteado;

Resultando que el Ministerio de Agricultura resolvió, de acuerdo con tal informe, en cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres, mantener su competencia, y lo comunicó al requirente, con lo cual ambos Ministros tuvieron por formado el conflicto de atribuciones y remitieron sus respectivos expedientes a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelto por los trámites correspondientes.

Vistos el artículo ocho de la Ley de Obras Públicas de trece de abril de mil ochocientos setenta y siete: «Es atribución del Ministerio de Fomento... Quinto. El régimen y policía de las aguas públicas, de los ríos, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentía artificial; los trabajos relativos a la navegación y flotación fluvial, a la defensa de las márgenes de los ríos y vegas expuestas a corrosiones e inundaciones; las derivaciones de aguas, saneamiento de terrenos pantanosos y finalmente la policía técnica de la navegación anterior.»

El artículo doscientos veintiséis de la Ley de Aguas de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve: «La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estará a cargo de la Administración y la ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas.»

El artículo veintinueve del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho: «Extracción de materiales.—La extracción de grava y arena o de cualquier materia de las márgenes en las zonas contiguas a los cauces y riberas queda sometida a los requisitos exigidos por la Ley de veinte de febrero de mil no-

vecientos cuarenta y dos y Reglamento de su aplicación, al Decreto de nueve de enero de mil novecientos sesenta y tres y a la Orden ministerial de diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y nueve.»

El párrafo primero del artículo siete de la Ley de Pesca Fluvial de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos: «Para modificar la composición de la vegetación arbustiva de matorral o herbácea de las orillas y márgenes en sus zonas de servidumbre de las aguas públicas, embalses de los pantanos, cauces de derivación y canales de navegación y riego, así como para extraer plantas acuáticas, se necesitará contar con autorización del Servicio Piscícola...»

El artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho: «Primero. Cuando se trate de autorizaciones o concesiones en las que, no obstante referirse a un solo asunto u objeto, hayan de intervenir con facultades decisorias dos o más Departamentos ministeriales o varios Centros directivos del Ministerio, se instruirá un solo expediente y se dictará una resolución única. El expediente se iniciará y resolverá en el Centro directivo o Ministerio que tenga una competencia más específica en relación con el objeto de que se trate, determinándose por la Presidencia del Gobierno en caso de duda. Aquel Centro o Departamento recabará de los otros a los que compete algún género de intervención en el asunto cuantos informes u autorizaciones sean precisos, sin perjuicio del derecho de los interesados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y aportar los documentos oportunos.»

Considerando que el presente conflicto de atribuciones ha surgido entre el Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de Agricultura al requerir el primero al segundo para que su Departamento deje de conocer en una concesión del aprovechamiento de espadillas y brozas de las márgenes de un río y otras aguas públicas;

Considerando que en las concesiones de aprovechamiento de esta clase es natural que intervenga la Rama de la Administración, que tiene a su cargo la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales y riberas, con arreglo al artículo ocho de la Ley de Obras Públicas y el artículo doscientos veintiséis de la Ley de Aguas, pero también es lógico que tenga intervención la Rama de la Administración a la que corresponde la ordenación de la pesca fluvial, a la cual puede afectar el estado de la vegetación de plantas acuáticas y la de matorral o herbácea de las orillas y márgenes, conforme al artículo siete de la Ley de Pesca Fluvial, tal como se reconoce en el artículo veintinueve del propio Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, que para la extracción de cualquier materia de las márgenes y riberas admite la aplicación de dicha Ley de Pesca Fluvial;

Considerando que, por consiguiente, no se trata aquí de un caso de competencias excluyentes, cada una de las cuales tienda a eliminar a la otra, de manera que exista entre ambas un conflicto de jurisdicción, sino de dos competencias compatibles, que tienen que armonizarse con arreglo a las normas establecidas en el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, el cual indica incluso la Autoridad, la Presidencia del Gobierno, que debe resolver las dudas que pudieran surgir y que de hecho ha resuelto ya problemas de estos en una Orden de once de enero de mil novecientos sesenta y cuatro en materia semejante, la de extracción de áridos, aunque no exactamente igual a la de que ahora se trata, aprovechamiento de plantas. No existe, pues, aquí un verdadero conflicto de atribuciones en el sentido de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho y no ha debido ser planteado como tal por el Ministerio requirente, conforme se ha resuelto ya recientemente en otros casos semejantes.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vengo en declarar mal suscitado el presente conflicto de atribuciones y que no ha lugar a decidir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 561/1965, de 6 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Ingenieros don José Casas Ruiz del Arbol.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Ingenieros don José Casas Ruiz del Arbol y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintisiete de noviembre de mil

novecientos sesenta y cuatro, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 562/1965, de 6 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General Subinspector de Máquinas de la Armada, en situación de reserva, don Francisco Vázquez Ramos.

En consideración a lo solicitado por el General Subinspector de Máquinas de la Armada, en situación de reserva, don Francisco Vázquez Ramos, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 10 de marzo de 1965 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, de la clase que para cada uno de ellos se indica, al personal de la Marina francesa perteneciente a la dotación del buque de escolta «Comandant Bourdais», que se menciona.

A propuesta del Almirante Capitán General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo, de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas y en atención a los méritos contraídos por el personal de la Marina francesa perteneciente a la dotación del buque de escolta «Comandant Bourdais», vengo en concederles la Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, de la clase que para cada uno de ellos se indica:

Capitán de Fragata don Louis Guillon, de segunda.
Teniente de Navio don Alain Beck, de primera.
Maquinista de primera clase don Yves Kerdreux, de primera.
Maquinista de tercera clase don Jacques Remy, de primera.
Alférez de Navio don Patrice Cailliau, de primera.
Contramaestre segundo don Paul Monnier, de primera.
Marinero de segunda Henri Espinasse, de Plata.

Madrid, 10 de marzo de 1965.

NIETO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de marzo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo número 11.316, promovido por don Andrés Lou Marin sobre actualización de haber pasivo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.316, interpuesto por don Andrés Lou Marin contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central en expediente de reclamación sobre actualización de pensión, se ha dictado por la Sala 5.ª del Tribunal Supremo sentencia, de fecha 17 de enero de 1965, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad alegada por el representante de la Administración, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Lou Marin, Guardia de Seguridad, jubilado, contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de trece de febrero de mil novecientos sesenta y tres, por el que, al desestimar la reclamación por aquél promovida, se confirmó la resolución adoptada por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos, relativa a actualización de